

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



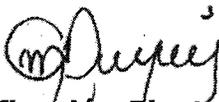
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL - MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00563-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESTANISLAO SANCHEZ ALEMAN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARMEN NATIVIDAD SANCHEZ ALEMAN y OTROS</b>

Agréguese al proceso la solicitud allegado por el apoderado judicial de la demandada CARMEN NATIVIDAD SANCHEZ ALEMAN y teniendo que la misma se ajusta a derecho, accédase a la sustitución de poder presentada por el Doctor **PIO GERARDO DE LA ASCENCIÓN DIAZ ALVARADO**, y en consecuencia téngase como apoderado judicial de la demandada al doctor **MAURICIO FERNANDO AGUAS SANCHEZ**, en los términos del memorial allegado, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1490745a6e72ceb6e8c9e4502af14a7e322bfe6fd9e26e19ea161e70a2ca646**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:27 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2018-00734-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDWIN IVAN RINCÓN NIÑO</b>

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso, fíjese el día 5 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la obra ya citada.

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

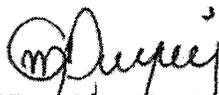
Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.

6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

Así mismo, reconócese al doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del memorial poder allegado, conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fee49f7a170d12e851ce00be867f54c8512548a92db1adb0cedb563345f6fb**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:28 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO ACUMULADO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-01117-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ</b>

Agréguese al proceso el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia el Despacho dispone:

1. ABSTÉNGASE de dar trámite a la solicitud de sentencia presentada por la apoderada judicial demandante hasta tanto no venza el término de permanencia del emplazamiento de los ACREEDORES del demandado HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ, en el portal web del Registro Nacional de Personas emplazadas.
2. REQUIÉRASE al Pagador de la Policía Nacional, para que informe al Despacho el trámite dado de la orden de embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.977, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, comunicada mediante oficio 1471 del 10 de marzo de 2020.

**El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e1106a818b3fd6429852cc2bd8e467fcf1868f3f164a324957623bfe703e2**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:28 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00500-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NORA MILENA MEZA ZAPATA</b>

Agréguese al proceso el memorial allegado por BANCAMIA, donde informa que la demandada no tiene productos con dicha entidad bancaria, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EURQy1E9ohJq4fivD41gsYB2Y7yF\\_3rc6oyvJprBWPbfA?e=Rb7hkW](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EURQy1E9ohJq4fivD41gsYB2Y7yF_3rc6oyvJprBWPbfA?e=Rb7hkW)

**NOTIFÍQUESE**

**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0371de91b6e5c68b40db72b6b149057e63fa30cec8d8f17f04bb86574c9001**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:28 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-008-2012-000577-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARMEN TERES GÓMEZ CÁCERES y HENRY MANUEL VALERO</b>

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado judicial de la demandada CARMEN TERESA GÓMEZ donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que no hay depósitos a favor de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6688c081b894997456d998e01dfa78797352417c7dba04ac3237405e49a90**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:27 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00532-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL</b>
<b>Demandado</b>	<b>FRANCIA MARÍA RAMÍREZ MEDINA</b>

Agréguese al proceso el memorial allegado por BANCAMIA, donde informa que la demandada no tiene productos con dicha entidad bancaria, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaTH9pXUCiBJpuTjGWv8U\\_cBmcPesDgHxPN3bEtZa3uITA?e=FVewzh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaTH9pXUCiBJpuTjGWv8U_cBmcPesDgHxPN3bEtZa3uITA?e=FVewzh)

**NOTIFÍQUESE**

(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f437c9dc84432f48809a6c87dd53e86ac17bfa533d3851b4ffabd3c2b15a679**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:29 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00618-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIRYAM ESTHER PÉREZ PÉREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>LILIANA CASTRO MORATO y LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los siguientes memoriales:

1. De BANCO BBVA, donde informa que se registró la medida cautelar en la cuenta que posee la demandada LILIANA CASTRO MORATO, la cual no posee saldo que se pueda afectar con el embargo.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES-z4XAQ54NLv8EqjVicatMB2Cybz8Xp6nnkfjsVZUrCeQ?e=SBEXY6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES-z4XAQ54NLv8EqjVicatMB2Cybz8Xp6nnkfjsVZUrCeQ?e=SBEXY6)

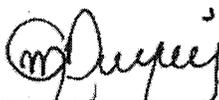
2. De BANCOLOMBIA, informando que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta que posee la demandada LILIANA CASTRO MORATO se encuentra bajo límite de inembargabilidad, por lo que tan pronto ingresen recursos que superen ese monto, serán consignados a favor del despacho.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXh-D01Ix1OhIs8uruux\\_kBpCUb58BJW6xGHHeyLm9uIw?e=C1Jhgo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXh-D01Ix1OhIs8uruux_kBpCUb58BJW6xGHHeyLm9uIw?e=C1Jhgo)

3. Del BANCO CAJA SOCIAL, donde informa que se registró el embargo en la cuenta que posee el demandado LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO, la cual cuenta con Beneficio de Inembargabilidad y la demandada LILIANA CASTRO MORATO, no cuenta con Vinculación Comercial Vigente.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbK1GfvXzbVFuHBDJXJAQasBi1eO8ogDLfDgApNi9SXrGg?e=WxDvVI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbK1GfvXzbVFuHBDJXJAQasBi1eO8ogDLfDgApNi9SXrGg?e=WxDvVI)

**NOTIFÍQUESE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00  
a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e389286eadbf763375ea7650ec1643ef5153f15ce8eb5c6a9518195f981c6**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:30 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00602-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>EMERSON ALEXIS BARRIOS CÁCERES</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los siguientes memoriales:

1. De BANCOLOMBIA, informando que la cuenta que posee el demandado se encuentra con saldo inembargable.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWwvtNbVeUvLicBpsyz1CRQBrSaO1EkX07-SS4zCMUh4FQ?e=IIMGFW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWwvtNbVeUvLicBpsyz1CRQBrSaO1EkX07-SS4zCMUh4FQ?e=IIMGFW)

2. Del BANCO DE BOGOTÁ, en el que informa que se tomó nota de la medida cautelar de embargo y una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldo, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EY-2y7Gz79VEmv5odc8V4ABCDmCQsUdsCifpXHRsojA?e=YMgjqr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY-2y7Gz79VEmv5odc8V4ABCDmCQsUdsCifpXHRsojA?e=YMgjqr)

**NOTIFÍQUESE**

(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a79d4b2f234e16e3e9ca84e5cd14458b59070fb175806c54525183c3985c1**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:30 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00164-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NELLY SOFIA PRATO QUINTERO</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los siguientes memoriales:

1. De BANCO BBVA, informando que se registró la medida cautelar en la cuenta que posee la demandada, la cual no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVDIZ-WkCCRCpjpgYralOWqBqVdWnpDTUs\\_1\\_sCBtbcEFw?e=HI7Rzd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVDIZ-WkCCRCpjpgYralOWqBqVdWnpDTUs_1_sCBtbcEFw?e=HI7Rzd)

2. Del BANCO CAJA SOCIAL, donde informa que no se registró el embargo, por cuanto la cuenta que posee la demandada tiene embargos anteriores.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETCT0UIy9oZJr5CMxueQwp8BOL7YIOQKqg1ogZCxFPfkCQ?e=33kN5l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETCT0UIy9oZJr5CMxueQwp8BOL7YIOQKqg1ogZCxFPfkCQ?e=33kN5l)

3. De BANCOOMEVA donde informa que no se registró el embargo, por cuanto la cuenta que posee la demandada tiene un embargo anterior de la ALCALDÍA DE CÚCUTA.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcH5xKXz98ZJpIZEBsAlOnsB-f09ERR4pbTVL5bpC6Meiq?e=e1eNDK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcH5xKXz98ZJpIZEBsAlOnsB-f09ERR4pbTVL5bpC6Meiq?e=e1eNDK)

Por otro lado, agréguese al proceso el cotejo de la Notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso enviada a la demandada NELLY SOFIA PRATO QUINTERO.

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00  
a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f59ede3cb50fa81cc4d9eb75ddc94e3eb81ba8155a6f2942e838f6c94aa2e1**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:31 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00200-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL</b>
<b>Accionado:</b>	<b>JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA</b>

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado judicial demandante por medio del cual solicita corrección del mandamiento de pago, en consecuencia y teniendo en cuenta que se incurrió en un error en el numeral 4º del auto proferido el doce (12) de abril 2021, respecto a la medida cautelar solicitada pues se ordenó el embargo de cuentas bancarias cuando lo correcto era el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.242.531, como empleado de la IPS SALUD SOCIAL S.A.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral cuarto ya mencionado, dejando los demás numerales como allí se profirieron.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, los memoriales del BANCO BBVA y el BANCO PICHINCHA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**1º.- CORRÍJASE** para todos los efectos legales, la providencia de fecha doce (12) de abril del año, la cual quedará así:

**"1º- ORDÉNESE a JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA pagar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:**

**PAGARÉ No. 1971**

- a. **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$11.458.117,00) por concepto de capital insoluto, conforme a la letra de cambio adosada a la presente demanda.**
- b. *Los intereses de plazo causados a partir del 15 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.*
- c. *Los intereses moratorios a partir del 16 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.*

**2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3º. TRAMÍTESE** como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

**4º. ORDÉNESE** el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.242.531, como empleado de la IPS SALUD SOCIAL S.A.

Limítese la medida cautelar a la suma de diecisiete millones doscientos mil pesos mcte (\$17.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 800.160.167-9  
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

**5º. RECONOCER** al doctor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

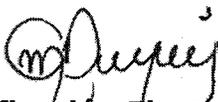
**2º.- AGRÉGUENSE** y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por el BANCO BBVA donde informa que el demandado posee una cuenta, la cual a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdcA0OTrG6FDgGRWEBes2JUBTrZjz7FCDvdDdWBPS3PRBA?e=CaQgWd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdcA0OTrG6FDgGRWEBes2JUBTrZjz7FCDvdDdWBPS3PRBA?e=CaQgWd)

**3º.- AGRÉGUENSE** y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por el BANCO PICHINCHA donde informa que el demandado posee una cuenta de ahorros, cuyos depósitos no superan el límite vigente de inembargabilidad.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESJjsSNJCyxLtfJbjnAkIqBYF8G\\_qfEv9l1vCwTyRydUg?e=cdkdzL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESJjsSNJCyxLtfJbjnAkIqBYF8G_qfEv9l1vCwTyRydUg?e=cdkdzL)

### NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f83dc12252b5f72c9418799529b100417b440183e056009714a16712d29f8**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:33 PM



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00272-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>GERMAN EDUARDO AYDARDI ALVAREZ</b>

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, a lo cual el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez que mediante auto del 10 de junio del 2021, se puso en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por dicha entidad en la informó que el señor GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.220, le fue terminado su nombramiento provisional a partir del 4 de julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9946138d78db3ca1066e8714207965b87bfa5eea13163ce45bc84b5250985343**

Documento generado en 23/06/2021 04:03:26 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00896-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HELIO DELGADO BUITRAGO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BELEN DELGADO ROJAS</b>

Se encuentra el presente proceso para la realización de la audiencia programada para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

No obstante, lo anterior, procede el despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso el cual establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Revisado el expediente, se tiene que dentro del término legal, la demandada presentó escrito de reposición en contra del auto de mandamiento, alegando como fundamento de sus argumentos, dos circunstancias, primero, la INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE UNA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR BASE DEL RECAUDO y, segundo, FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Si bien el Despacho por auto del 28 de octubre de 2020 resolvió lo pertinente en cuento a la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, tambien se dispuso correr traslado de la INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE UNA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR BASE DEL RECAUDO por considerar que se trataba de una excepción de mérito, situación que no es correcta, pues dentro de sus alegaciones, la memorialista afirma que el título carece de validez, pues no se cumplió con los requisitos formales.

Debía entonces el Despacho atenerse a las previsiones del artículo 430 del CGP, el cual indica:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

Estudiados entonces los argumentos esbozados por la demandada en su escrito de reposición, debe tenerse en cuenta lo previsto para la carta de instrucciones, como así se afirma en sentencia T-968-2011 de la Honorable Corte Constitucional, la cual estableció:

*"En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.*

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*

*Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.*

*Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.*

*Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre, el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.*

*En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró. Los jueces debieron aplicar el precedente jurisprudencial e inferir que sí había instrucciones, pues a partir del monto<sup>121</sup> de las letras de cambio, los \$311'000.000, que sobrepasaban el monto de la deuda, son los intereses al 3.3%, mensual, que dan cuenta de los 10 meses que, aproximadamente, otorgaron como plazo de la obligación.*

*Así las cosas, las partes son quienes deben tener claro la fecha de exigibilidad de la obligación y demás circunstancias específicas y en esos términos habrá de ajustarse los títulos valores, asuntos que, por su especificidad, deberán resolver el juez que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo".*

El claro entonces para el Despacho en atención a la Jurisprudencia referida, que la carta de instrucciones no es un requisito imprescindible para la efectividad de las garantías y obligaciones plasmadas en los títulos valores, en especial en la letra de cambio adosada a este proceso y con fundamento en la cual se inició la demanda ejecutiva.

No obstante, lo anterior, debe igualmente aclararse que si bien se aportó una fotocopia de un documento firmado por la demandada, este no puede ser tenido en cuenta, ya que el mismo se encuentra totalmente en blanco, sin determinarse en éste el nombre de la persona a quien se autoriza para el llenado de los espacios en una letra de cambio, no se determina o referencia el título valor del cual se hace la autorización o el valor del mismo, además, no tiene la firma de aceptación de la persona para llenar los espacio en blanco.

De conformidad con lo anterior, debe el despacho dejar sin efecto el numeral 2º del auto de fecha 28 de octubre de 2020 y las actuaciones subsiguientes a dicho auto en cuanto al traslado de excepciones y fijación de fecha para audiencia.

Así mismo, se negará la reposición planteada en cuanto a la inexistencia del título ejecutivo por ausencia de una carta de instrucciones para llenar el título valor base del recaudo conforme a las consideraciones de esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho

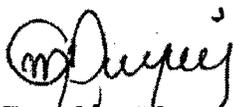
**RESUELVE:**

**1.- DEJAR** sin efecto el numeral 2º del auto de fecha 28 de octubre de 2020 y las actuaciones subsiguientes a dicho auto en cuanto al traslado de excepciones y fijación de fecha para audiencia por lo expuesto en la parte motiva.

**2.- NEGAR** la reposición planteada en cuanto a la inexistencia del título ejecutivo por ausencia de una carta de instrucciones para llenar el título valor base del recaudo, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**3.- EJECUTORIADO** este auto continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Código de verificación: **b94041ffdbe053448f0c4c5f2f4f85519f649997fcc5a087bf11dcca722f25**

Documento generado en 23/06/2021 04:15:12 PM